



RAD: 087583184002-2023-00040-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KENIS JOHANA ROMERO AMAYA.

DEMANDADO: GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de la admisión de la demanda.
Soledad, Marzo 7 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora KENIS JOHANA ROMERO AMAYA, en representación de sus menores hijos THALIANA Y MATHIAS ROJAS ROMERO a través de apoderado judicial contra el señor GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ.

Revisado el libelo de demanda este despacho procederá a la inadmisión de la demanda por no colmar los requisitos de ley, dado que:

No se anexan a la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento de las menores de edad en favor de quienes presuntamente se fijó la cuota alimentaria que se pretende aumentar.

NO se indica la dirección donde residen las niñas beneficiarias de los alimentos con su madre, ello a efectos de determinar la competencia de este juzgado en el trámite de la presente acción.

Se debe agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, máxime si se trata de una cuota alimentaria fijada ante una comisaría de Familia y de un aumento de la misma, donde no deviene procedente la práctica de medidas cautelares de alimentos provisionales como se pretende.

Debe agotarse el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora KENIS JOHANA ROMERO AMAYA a favor de los menores THALIANA Y MATHIAS ROJAS ROMERO, a través de apoderado judicial en contra de GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ.

2.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

4. Reconózcase al Dr. JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA, quien se identifica con C.C. N°. 1.046.872.484 y T.P. N°. 215.618 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04